



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00034 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EPIFANIO BOHÓRQUEZ GUZMÁN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar el agotamiento del recurso de reconsideración contra la Resolución RDO-2017-01826 del 30 de junio de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario, habida cuenta que indica haber tenido conocimiento del acto administrativo el 01 de septiembre de 2018.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias¹ del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

¹ Estas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico.